

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NUEVO MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE LAS CAPACIDADES ESTRATÉGICAS DE LA DEFENSA NACIONAL  
BOLETÍN N° 7.678-02**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>LEY N° 18.948, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS</b></p> <p align="center">TITULO VI Del Régimen Presupuestario</p> <p>Artículo 93(96).- El presupuesto de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos de la Nación como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera y por todos aquéllos otros recursos provenientes de otras leyes vigentes a la dictación</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Artículo 1°.- Sustitúyese el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:</p> <p align="center">“TÍTULO VI Del Financiamiento</p> <p>Artículo 93.- El financiamiento de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera, y por los recursos que dispongan otras leyes.</p>	<p align="center"><u><b>Artículo 1°</b></u></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Artículo 1°.- Sustitúyese el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:</p> <p align="center">“TÍTULO VI Del Financiamiento</p> <p>Artículo 93.- El financiamiento de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera, y por los recursos que dispongan otras leyes.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
de esta ley.	Los recursos económicos que se asignen en la Ley de Presupuestos se destinarán a financiar el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas y las capacidades estratégicas de la defensa. Para este último objetivo existirá, además, el mecanismo dispuesto en el Párrafo 2°.		Los recursos económicos que se asignen en la Ley de Presupuestos se destinarán a financiar el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas y las capacidades estratégicas de la defensa. Para este último objetivo existirá, además, el mecanismo dispuesto en el Párrafo 2°.
<p>Artículo 94(97).- La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades de las Fuerzas Armadas. Con tal objeto, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el Sector Público.</p>	<p><b>PÁRRAFO 1°:</b> Financiamiento de las Actividades Generales de las Fuerzas Armadas</p> <p>Artículo 94.- La Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas. No son generales las actividades vinculadas a las capacidades estratégicas de la defensa que se describen en el Párrafo 2° de este Título.</p>		<p><b>PÁRRAFO 1°:</b> Financiamiento de las Actividades Generales de las Fuerzas Armadas</p> <p>Artículo 94.- La Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas. No son generales las actividades vinculadas a las capacidades estratégicas de la defensa que se describen en el Párrafo 2° de este Título.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones de excepción o extraordinarias, tales como actos electorales, conflictos externos o internos u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.</p>	<p>Para el financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. El Ministerio de Defensa Nacional oirá la opinión del Jefe del Estado Mayor Conjunto sobre las necesidades presupuestarias presentadas por los Comandantes en Jefe.</p> <p>Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones especiales, tales como actos electorales o catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.</p>		<p>Para el financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. El Ministerio de Defensa Nacional oirá la opinión del Jefe del Estado Mayor Conjunto sobre las necesidades presupuestarias presentadas por los Comandantes en Jefe.</p> <p>Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones especiales, tales como actos electorales o catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.</p>
<p>Artículo 95(98).- El presupuesto, la</p>	<p>Artículo 95.- El presupuesto, la</p>		<p>Artículo 95.- El presupuesto, la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>contabilidad y la administración de fondos de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a la normativa que rige para la Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes a la fecha de dictación de esta ley. Con todo, los trasposos de los subtítulos respectivos, de un mismo capítulo, se harán por decreto supremo propuesto por los respectivos Comandantes en Jefe por intermedio del Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>contabilidad y la administración de fondos para el desarrollo de las actividades generales de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a las normas establecidas en el decreto ley N°1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes.</p>		<p>contabilidad y la administración de fondos para el desarrollo de las actividades generales de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a las normas establecidas en el decreto ley N°1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes.</p>
<p>Artículo 96(99).- Sin perjuicio de los recursos que correspondan para gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos de las Fuerzas Armadas, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y</p>	<p>Artículo 96.- Sin perjuicio de los recursos que correspondan para los gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos en las actividades generales de las Fuerzas Armadas a que se refiere este Párrafo, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al</p>		<p>Artículo 96.- Sin perjuicio de los recursos que correspondan para los gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos en las actividades generales de las Fuerzas Armadas a que se refiere este Párrafo, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989.</p>	<p>asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989.</p>		<p>asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989.</p>
<p>Artículo 97(100).- Las disposiciones contenidas en la ley N° 13.196 y sus modificaciones, mantendrán su vigencia.</p>	<p>Artículo 97.- La información del movimiento financiero y presupuestario referido en este Párrafo y que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.</p> <p>La documentación respectiva será mantenida en cada Institución y será revisada por la Contraloría General de la República, conforme a las normas legales vigentes.</p>		<p>Artículo 97.- La información del movimiento financiero y presupuestario referido en este Párrafo y que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.</p> <p>La documentación respectiva será mantenida en cada Institución y será revisada por la Contraloría General de la República, conforme a las normas legales vigentes.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 98(101).- Los gastos reservados, cuyos montos serán fijados anualmente, no podrán ser inferiores a los decretados inicialmente para tal efecto en el año 1989, actualizados los gastos en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989. Dichos gastos serán fijados para cada Institución de las Fuerzas Armadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de</p>	<p><b>PÁRRAFO 2°:</b> Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa</p> <p>Artículo 98.- Con el fin de lograr las capacidades estratégicas definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza, conforme a la política de defensa, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa a que se refiere el artículo 5°, letra a), de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá un mecanismo de financiamiento de inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento, el cual constará de lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 98</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 98.- La política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa a que se refiere el artículo 5°, letras a) y b), de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, serán la orientación superior para elaborar la planificación del desarrollo de la fuerza.</p> <p>De dicha planificación se derivará un plan cuatrienal de inversiones tendiente a lograr y sostener las capacidades estratégicas.</p>	<p><b>PÁRRAFO 2°:</b> Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa</p> <p><b>Artículo 98.- La política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa a que se refiere el artículo 5°, letras a) y b), de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, serán la orientación superior para elaborar la planificación del desarrollo de la fuerza.</b></p> <p><b>De dicha planificación se derivará un plan cuatrienal de inversiones tendiente a lograr y sostener las capacidades estratégicas.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Hacienda, y tendrán la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada, mediante Certificados de Buena Inversión.</p>	<p>1) Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y</p> <p>2) Un Fondo de Contingencia Estratégico.</p>	<p>Para ello, existirá un mecanismo de financiamiento de inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento el cual constará de lo siguiente:</p> <p>i. Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y</p> <p>ii. Un Fondo de Contingencia Estratégico.</p> <p><b>(Todo el artículo, excepto ordinal ii, unanimidad 4x0. Indicaciones números 8 y 10 A).</b></p> <p><b>(Ordinal ii, mayoría 4x1 abstención. Indicación número 8).</b></p>	<p><b>Para ello, existirá un mecanismo de financiamiento de inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento el cual constará de lo siguiente:</b></p> <p><b>i. Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y</b></p> <p><b>ii. Un Fondo de Contingencia Estratégico.</b></p>
<p>Artículo 99(102).- Cuando se trate de gastos efectuados en material de uso bélico o en sus repuestos, deberá rendirse cuenta en forma</p>	<p>Artículo 99.- Créase el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, que financiará la inversión en material</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 99</b></p> <p>Sustituirlo por el que se indica a continuación:</p> <p>“Artículo 99.- Créase el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, que financiará la inversión en material</p>	<p><b>Artículo 99.- Créase el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, que financiará la inversión en material</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
reservada.	<p>bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento, en base a un programa de financiamiento de inversiones a cuatro años, que permita materializar la planificación del desarrollo de la fuerza establecida en el artículo anterior.</p> <p>La administración del referido Fondo estará a cargo de un órgano técnico colegiado, en adelante, el Administrador, encargado de la administración financiera, cuidado y rendición de cuenta de los recursos, de la manera dispuesta en los incisos siguientes. Este órgano estará integrado por tres miembros: un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el Ministro de Defensa Nacional, un representante del Ministerio de Hacienda designado por el Ministro de Hacienda, y un representante del Presidente de la República, designado por éste. Los miembros de este órgano técnico colegiado deberán ser funcionarios o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad</p>	<p>bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento que corresponda, en base a un programa de financiamiento de inversiones a cuatro años, que permita materializar la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la política de defensa nacional, establecida en el artículo anterior.</p> <p>La aplicación de los recursos del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se contabilizará fuera de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decreto supremo reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.</p> <p>El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas se</p>	<p><b>bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento que corresponda, en base a un programa de financiamiento de inversiones a cuatro años, que permita materializar la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la política de defensa nacional, establecida en el artículo anterior.</b></p> <p><b>La aplicación de los recursos del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se contabilizará fuera de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decreto supremo reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.</b></p> <p><b>El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas se</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>que los nombra y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del literal A del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la planta de personal de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. A los miembros de este órgano técnico colegiado les serán aplicables las normas establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y especialmente las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Un reglamento establecerá las normas de integración y funcionamiento del órgano de administración referido en el inciso anterior. Además, determinará los mecanismos, procedimientos,</p>	<p>mantendrá en una cuenta reservada especial del Servicio de Tesorerías. Sus recursos se invertirán en el mercado de capitales en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 20.128 sobre responsabilidad fiscal, y sus inversiones se informarán conforme lo disponga el Ministro de Hacienda en oficio reservado.</p> <p>La identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se aprobará por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 11, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>mantendrá en una cuenta reservada especial del Servicio de Tesorerías. Sus recursos se invertirán en el mercado de capitales en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 20.128 sobre responsabilidad fiscal, y sus inversiones se informarán conforme lo disponga el Ministro de Hacienda en oficio reservado.</b></p> <p><b>La identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se aprobará por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>modalidades y normas necesarias para la aplicación, control y rendición de cuentas de sus recursos, así como la forma, detalle y periodicidad con que se informará sobre su ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. El mismo reglamento definirá los procedimientos por los cuales los recursos aprobados en conformidad a lo prescrito en este Título se aplicarán a la compra, desarrollo y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada, los tipos de convenios, contratos o acuerdos contractuales y los montos a partir de los cuales se deba obtener la visación del Ministerio de Defensa Nacional. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, la identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo se hará conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo siguiente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los recursos del</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Fondo se contabilizará en forma extrapresupuestaria y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.</p> <p>El Fondo se mantendrá en una cuenta reservada especial del Servicio de Tesorerías. Sus recursos se invertirán en el mercado de capitales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, y sus inversiones se informarán conforme lo disponga el Ministro de Hacienda en oficio reservado.</p>		
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 100, nuevo:</p> <p>“Artículo 100.- Créase un Consejo del</p>	<p><b>Artículo 100.- Créase un Consejo</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en adelante el "Consejo".</p> <p>Las funciones del Consejo serán las siguientes:</p> <p>a. Elaborar y mantener actualizada una programación y control de los flujos financieros del fondo de al menos 4 años, considerando tanto los compromisos de pagos, como los ingresos a recibir del Fisco y las inversiones financieras.</p> <p>b. Informar los efectos financieros sobre la sustentabilidad del fondo, de los compromisos a ser adquiridos en virtud del programa cuatrienal de inversiones establecido en el inciso segundo del artículo 101, a los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p>c. Informar los aportes y retiros del fondo, e instruir las transferencias del fondo, según corresponda.</p>	<p><b>del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en adelante el "Consejo".</b></p> <p><b>Las funciones del Consejo serán las siguientes:</b></p> <p><b>a. Elaborar y mantener actualizada una programación y control de los flujos financieros del fondo de al menos 4 años, considerando tanto los compromisos de pagos, como los ingresos a recibir del Fisco y las inversiones financieras.</b></p> <p><b>b. Informar los efectos financieros sobre la sustentabilidad del fondo, de los compromisos a ser adquiridos en virtud del programa cuatrienal de inversiones establecido en el inciso segundo del artículo 101, a los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</b></p> <p><b>c. Informar los aportes y retiros del fondo, e instruir las transferencias del fondo, según</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>d. Elaborar reportes periódicos tanto de las inversiones financieras del fondo como de las transferencias y los pagos realizados, según corresponda.</p> <p>Este Consejo estará integrado por cinco miembros:</p> <p>a. El Subsecretario de Defensa, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>b. El Subsecretario para la Fuerzas Armadas, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>c. Un representante del Ministro de Defensa Nacional, designado por éste.</p> <p>d. Un representante del Ministro de Hacienda, designado por éste.</p> <p>e. Un representante del Presidente de la República, designado por éste.</p> <p>A los miembros del Consejo, que</p>	<p>corresponda.</p> <p><b>d. Elaborar reportes periódicos tanto de las inversiones financieras del fondo como de las transferencias y los pagos realizados, según corresponda.</b></p> <p><b>Este Consejo estará integrado por cinco miembros:</b></p> <p><b>a. El Subsecretario de Defensa, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.</b></p> <p><b>b. El Subsecretario para la Fuerzas Armadas, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.</b></p> <p><b>c. Un representante del Ministro de Defensa Nacional, designado por éste.</b></p> <p><b>d. Un representante del Ministro de Hacienda, designado por éste.</b></p> <p><b>e. Un representante del Presidente de la República, designado por éste.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>deberán ser funcionarios públicos, les serán aplicables las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y especialmente las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>No podrán desempeñarse como miembros del Consejo:</p> <p>a. Las personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública, y</p> <p>b. Las personas que tuvieren</p>	<p><b>A los miembros del Consejo, que deberán ser funcionarios públicos, les serán aplicables las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y especialmente las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</b></p> <p><b>No podrán desempeñarse como miembros del Consejo:</b></p> <p><b>a. Las personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública, y</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p> <p>Si alguno de los miembros del Consejo hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente, o por delitos que merezcan pena de crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.</p> <p>La secretaría técnica del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará a cargo de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.</p> <p>Un reglamento establecerá las normas de integración y funcionamiento del Consejo. Además, determinará los mecanismos, procedimientos, modalidades y normas necesarias</p>	<p><b>b. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</b></p> <p><b>Si alguno de los miembros del Consejo hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente, o por delitos que merezcan pena de crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.</b></p> <p><b>La secretaría técnica del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará a cargo de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.</b></p> <p><b>Un reglamento establecerá las normas de integración y</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>para la programación, control y sustentabilidad de los recursos del fondo, así como la forma, detalle y periodicidad con que se informará sobre su ejecución. Este reglamento será emitido por el Ministerio de Defensa, y será suscrito además por el Ministro de Hacienda.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 21).</b></p> <p>o o o</p>	<p><b>funcionamiento del Consejo. Además, determinará los mecanismos, procedimientos, modalidades y normas necesarias para la programación, control y sustentabilidad de los recursos del fondo, así como la forma, detalle y periodicidad con que se informará sobre su ejecución. Este reglamento será emitido por el Ministerio de Defensa, y será suscrito además por el Ministro de Hacienda.</b></p>
<p>Artículo 100(103).- La información del movimiento financiero y presupuestario que se proporcione a los organismos correspondientes se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Administración Financiera del</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará constituido con los siguientes recursos:</p> <p>i. Un monto equivalente al 55% del total de los recursos de la cuenta N°</p>	<p><b>Artículo 100</b></p> <p>Pasa a ser artículo 101.</p> <p><u>Inciso primero</u></p> <p>En el ordinal i, eliminar la expresión</p>	<p><b>Artículo 101.-</b> El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará constituido con los siguientes recursos:</p> <p>i. Un monto equivalente al 55% del total de los recursos de la cuenta N°</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Estado.</p> <p>La documentación respectiva será mantenida en cada Institución, donde podrá ser revisada por los organismos pertinentes y por la Contraloría General de la República, según corresponda.</p>	<p>9.154 – Ley N° 13.196, <b>Reservada del Cobre</b>, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le sean traspasados en conformidad a la ley. Estos recursos serán enterados en una o más transferencias en moneda nacional o extranjera en un período de hasta 48 meses;</p> <p>ii. Los que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, considerando el programa cuatrienal de inversiones al que se refiere el inciso siguiente;</p> <p>iii. Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y</p> <p>iv. Los demás aportes que establezca la ley.</p> <p>Se derivará de la planificación del desarrollo de la fuerza un programa cuatrienal de inversiones en material bélico, infraestructura asociada y gasto de sostenimiento correspondiente, aprobado por el</p>	<p>“Reservada del Cobre,”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><u>Inciso segundo</u></p>	<p>9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le sean traspasados en conformidad a la ley. Estos recursos serán enterados en una o más transferencias en moneda nacional o extranjera en un período de hasta 48 meses;</p> <p>ii. Los que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, considerando el programa cuatrienal de inversiones al que se refiere el inciso siguiente;</p> <p>iii. Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y</p> <p>iv. Los demás aportes que establezca la ley.</p> <p>Se derivará de la planificación del desarrollo de la fuerza un programa cuatrienal de inversiones en material bélico, infraestructura asociada y gasto de sostenimiento correspondiente, aprobado por el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Ministerio de Defensa Nacional e informado a la Dirección de Presupuestos previo a lo dispuesto en el inciso tercero del <b>artículo 101</b>.</p> <p>Las inversiones que trata este artículo se concretarán en proyectos evaluados y priorizados ( _ ), que serán identificados de manera compatible con el programa de inversiones señalado en el inciso precedente, las que se aprobarán mediante los decretos supremos establecidos en el inciso cuarto del artículo 99 del presente cuerpo legal.</p> <p>Por razones de seguridad de la Nación estos decretos tendrán carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del</p>	<p>Reemplazar la expresión “artículo 101” por “artículo 102”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 22).</b></p> <p><u>Inciso tercero</u></p> <p>Agregar, después de “priorizados” la frase “en conformidad con la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 23).</b></p>	<p>Ministerio de Defensa Nacional e informado a la Dirección de Presupuestos previo a lo dispuesto en el inciso tercero del <b>artículo 102</b>.</p> <p>Las inversiones que trata este artículo se concretarán en proyectos evaluados y priorizados <b>en conformidad con la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional</b>, que serán identificados de manera compatible con el programa de inversiones señalado en el inciso precedente, las que se aprobarán mediante los decretos supremos establecidos en el inciso cuarto del artículo 99 del presente cuerpo legal.</p> <p>Por razones de seguridad de la Nación estos decretos tendrán carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>trámite de toma de razón y serán registrados reservadamente en el plazo establecido por la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de ello, dicho órgano contralor podrá formular observaciones al referido decreto y, en caso de estimarlo procedente, ordenará la auditoría al efecto, remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si correspondiere. Asimismo, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados, con ocasión del cumplimiento de la obligación a que se refiere la letra f) del artículo 3° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a estos decretos.</p>		<p>trámite de toma de razón y serán registrados reservadamente en el plazo establecido por la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de ello, dicho órgano contralor podrá formular observaciones al referido decreto y, en caso de estimarlo procedente, ordenará la auditoría al efecto, remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si correspondiere. Asimismo, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados, con ocasión del cumplimiento de la obligación a que se refiere la letra f) del artículo 3° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a estos decretos.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 101(104).- Los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.</p>	<p><b>Artículo 101.-</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el aporte que la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año efectúe al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, no podrá ser inferior al 70% del monto promedio de los gastos efectuados en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, en el período comprendido entre los años 2010 y 2017. El monto de dicho aporte se reajustará año a año según la variación que haya experimentado, el año anterior, el índice de precios al por mayor de los Estados Unidos de América,</p>	<p><b>Artículo 101</b></p> <p>Pasa a ser artículo 102.</p> <p><u>Inciso primero</u></p> <p>Sustituirlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo 102.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el aporte anual que la Ley de Presupuestos del Sector Público entere al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, contemplará un aporte basal que no podrá ser inferior al monto promedio de los aportes basales enterados a dicho fondo en el período de 6 años inmediatamente anteriores al año en que se aprueba el aporte anual que se deba efectuar conforme al ordinal ii del artículo 101 correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, de acuerdo al inciso cuarto del presente artículo.”.</p>	<p><b>Artículo 102.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el aporte anual que la Ley de Presupuestos del Sector Público entere al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, contemplará un aporte basal que no podrá ser inferior al monto promedio de los aportes basales enterados a dicho fondo en el período de 6 años inmediatamente anteriores al año en que se aprueba el aporte anual que se deba efectuar conforme al ordinal ii del artículo 101 correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>sobre el monto del aporte reajustado del año precedente.</p> <p><b>La asignación mínima señalada</b> en el inciso anterior será <b>establecida</b> mediante decreto supremo, por orden del Presidente de la República, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p><b>Previo al proceso</b> de discusión presupuestaria de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar, ante las comisiones técnicas de cada Cámara, la actualización del programa de inversiones a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente. Con el objeto de</p>	<p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 29).</b></p> <p><u>Inciso segundo</u></p> <p>- Reemplazar la expresión inicial “La asignación mínima” por “El aporte basal”</p> <p>- Sustituir los vocablos “señalada” y “establecida” por “señalado” y “establecido”, respectivamente.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 31, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><u>Inciso tercero</u></p> <p>- Reemplazar la expresión inicial “Previo al proceso” por “Durante el primer semestre de cada año y previo al proceso”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 32).</b></p>	<p><b>inversiones, de acuerdo al inciso cuarto del presente artículo.</b></p> <p><b>El aporte basal señalado</b> en el inciso anterior será <b>establecido</b> mediante decreto supremo, por orden del Presidente de la República, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p><b>Durante el primer semestre de cada año y previo al proceso</b> de discusión presupuestaria de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar, ante las comisiones técnicas de cada Cámara, la actualización del programa de inversiones a que se refiere el inciso segundo del artículo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>mantener de un modo continuo en el tiempo una programación de financiamiento para un período de cuatro años, dicha presentación deberá explicitar los ajustes correspondientes al cuarto año ( _ ). Por razones de seguridad de la Nación, la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por las comisiones respectivas para los efectos señalados en los incisos anteriores, será restringida conforme al inciso noveno del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>La Ley de Presupuestos de cada año deberá contener la proyección del aporte anual que se deba efectuar conforme al ordinal ii del <b>artículo 100</b> correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, para su aprobación</p>	<p>- Agregar, luego de la expresión “correspondiente al cuarto año” lo siguiente: “, acorde con la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la política de defensa nacional”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 34).</b></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso cuarto</u></p> <p>Sustituir “artículo 100” por “artículo 101”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121,</b></p>	<p>precedente. Con el objeto de mantener de un modo continuo en el tiempo una programación de financiamiento para un período de cuatro años, dicha presentación deberá explicitar los ajustes correspondientes al cuarto año, <b>acorde con la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la política de defensa nacional.</b> Por razones de seguridad de la Nación, la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por las comisiones respectivas para los efectos señalados en los incisos anteriores, será restringida conforme al inciso noveno del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>La Ley de Presupuestos de cada año deberá contener la proyección del aporte anual que se deba efectuar conforme al ordinal ii del <b>artículo 101</b> correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, para su aprobación</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	por el Congreso Nacional.	<b>inciso final, del Reglamento del Senado).</b>	por el Congreso Nacional.
<p>Artículo 102(105).- De los gastos netamente militares calificados como tales en la Ley de Presupuestos, a proposición de los Comandantes en Jefe de cada Institución, que se efectúen dentro de sus respectivos Presupuestos de Gastos, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, deberá rendirse cuenta en forma reservada.</p>	<p><b>Artículo 102.-</b> Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional que afecte gravemente la seguridad exterior de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 N° 20 de la Constitución Política de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, que llevará las</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 102</b></p> <p>Pasa a ser artículo 103</p>	<p><b>Artículo 103.-</b> Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional que afecte gravemente la seguridad exterior de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 N° 20 de la Constitución Política de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, que llevará las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p><b>Asimismo, cuando surja una oportunidad, por razones de precio, características y disponibilidad, para anticipar la compra del material necesario para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza, el Fondo podrá destinarse a adelantar los recursos correspondientes.</b> Esta iniciativa de inversión deberá ser evaluada previamente conforme a lo dispuesto en el <b>artículo 100</b> de esta ley, y será autorizada por decreto supremo fundado y reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exento del trámite de toma de razón. Dicha compra deberá informarse en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada Cámara del Congreso</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <p>- Reemplazar la oración inicial “Asimismo, cuando surja una oportunidad, por razones de precio, características y disponibilidad, para anticipar la compra del material necesario para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza, el Fondo podrá destinarse a adelantar los recursos correspondientes.” por “Asimismo, el Fondo de Contingencia Estratégico podrá ser utilizado para anticipar recursos al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, cuando por las características y disponibilidad, sea necesaria la adquisición de material bélico para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas.”.</p> <p><b>(Mayoría 4x1 en contra. Indicación número 38).</b></p>	<p>firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p><b>Asimismo, el Fondo de Contingencia Estratégico podrá ser utilizado para anticipar recursos al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, cuando por las características y disponibilidad, sea necesaria la adquisición de material bélico para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas.</b> Esta iniciativa de inversión deberá ser evaluada previamente conforme a lo dispuesto en el <b>inciso tercero del artículo 101</b> de esta ley, y será autorizada por decreto supremo fundado y reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exento del trámite de toma de razón. Dicha compra deberá informarse en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada Cámara del Congreso</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Nacional, en términos generales, sin afectar la seguridad nacional ni la capacidad disuasiva de las Fuerzas Armadas. En estos casos, el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación financiera de los años siguientes.</p> <p>Un reglamento establecerá los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos de este Fondo, los que podrán contemplar aportes especiales al Fondo Plurianual señalado en el artículo 99. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, los gastos que se deriven del Fondo, se identificarán en decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, <b>exentos del trámite de toma de razón.</b></p>	<p>- Sustituir “artículo 100” por “inciso tercero del artículo 101”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 39).</b></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso tercero</u></p> <p>Eliminar la expresión final “, exentos del trámite de toma de razón”.</p> <p><b>(Mayoría 3x2. Indicaciones números</b></p>	<p>Nacional, en términos generales, sin afectar la seguridad nacional ni la capacidad disuasiva de las Fuerzas Armadas. En estos casos, el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación financiera de los años siguientes.</p> <p>Un reglamento establecerá los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos de este Fondo, los que podrán contemplar aportes especiales al Fondo Plurianual señalado en el artículo 99. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, los gastos que se deriven del Fondo, se identificarán en decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>El Fondo se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías y sus recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.</p>	<p>41 y 42).</p>	<p>El Fondo se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías y sus recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.</p>
	<p><b>Artículo 103.-</b> El Fondo de Contingencia Estratégico estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:</p> <p>1) Un aporte único y especial</p>	<p><b>Artículo 103</b></p> <p>Pasa a ser artículo 104</p> <p><u>Número 1)</u></p> <p>Reemplazar este numeral por el que se indica a continuación:</p> <p>“1) Un aporte único y especial</p>	<p><b>Artículo 104.-</b> El Fondo de Contingencia Estratégico estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:</p> <p><b>1) Un aporte único y especial</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>equivalente al doble de lo señalado en el inciso primero del artículo 101;</p> <p>2) Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y</p> <p>3) Los demás aportes que establezca la ley.</p>	<p>equivalente al 20% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le serán traspasados en conformidad a la ley;”.</p> <p><b>(Mayoría 3x1 en contra. Indicación número 43, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>equivalente al 20% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le serán traspasados en conformidad a la ley;</b></p> <p>2) Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y</p> <p>3) Los demás aportes que establezca la ley.</p>
	<p><b>Artículo 104.-</b> El Ministro de Defensa Nacional deberá informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional del Congreso Nacional, sobre la forma en que se</p>	<p><b>Artículo 104</b></p> <p>Pasa a ser artículo 105, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 105.-</b> El Ministro de Defensa Nacional deberá informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional del Congreso Nacional, sobre la forma en que se</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza y financiadas conforme a lo dispuesto en este Párrafo.		están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza y financiadas conforme a lo dispuesto en este Párrafo.
	<p><b>Artículo 105.-</b> Por razones de seguridad de la Nación, la fiscalización y control que corresponda a la Contraloría General de la República sobre la inversión y gastos a que se refiere este Párrafo, se harán en forma reservada. El Contralor General de la República establecerá el procedimiento para llevar a cabo dichas tareas. A dicho procedimiento estarán afectos todos los servicios, instituciones y unidades de las Fuerzas Armadas, así como cualquier otro órgano o servicio público de la Administración del Estado que intervenga en dicha inversión y gastos.</p>	<p><b>Artículo 105</b></p> <p>Pasa a ser artículo 106, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 106.-</b> Por razones de seguridad de la Nación, la fiscalización y control que corresponda a la Contraloría General de la República sobre la inversión y gastos a que se refiere este Párrafo, se harán en forma reservada. El Contralor General de la República establecerá el procedimiento para llevar a cabo dichas tareas. A dicho procedimiento estarán afectos todos los servicios, instituciones y unidades de las Fuerzas Armadas, así como cualquier otro órgano o servicio público de la Administración del Estado que intervenga en dicha inversión y gastos.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">PÁRRAFO 3°: Otras Disposiciones</p> <p>Artículo 106.- Los gastos reservados serán fijados anualmente para cada Institución de las Fuerzas Armadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Estos decretos supremos serán reservados, estarán exentos del trámite de toma de razón, y dichos gastos tendrán la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada mediante Certificados de Buena Inversión.</p> <p>De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, secreta y</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 106</b></p> <p>Suprimirlo</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 44).</b></p>	<p style="text-align: center;">PÁRRAFO 3°: Otras Disposiciones</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>desagregada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General. La desagregación debe considerar los rubros que permitan ilustrar al Contralor General sobre el contenido fundamental de dichos gastos.</p> <p>Además, la autoridad obligada a rendirlos deberá acompañar una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.863.</p> <p>La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.</p> <p>El examen y juzgamiento de las cuentas de gastos reservados se efectuará de manera secreta en los términos de la ley N°19.863.</p>		
	Artículo 107.- Los actos, contratos o		Artículo 107.- Los actos, contratos o

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.		convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.
Artículo 103(106).- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.	Artículo 108.- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.”.		Artículo 108.- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.”.
Artículo 104(107).- Esta ley regirá a contar desde el 30 de diciembre de 1989.			
	Artículo 2°.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los		Artículo 2°.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	artículos siguientes.		artículos siguientes.
	Artículo 3°.- Derógase la ley N° 13.196, <b>Reservada del Cobre</b> , conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 3°</u></b></p> Eliminar la expresión “Reservada del Cobre.”.  <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b>	Artículo 3°.- Derógase la ley N° 13.196, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
<p style="text-align: center;"><b>LEY 13.196, RESERVADA DEL COBRE</b></p> <p>Artículo 1°.- El 10% del ingreso anual en moneda extranjera determinado por la venta al exterior de la producción de cobre, incluidos sus subproductos, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el 10% del valor anual de</p>	Artículo 4°.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 13.196, <b>Reservada del Cobre</b> , la frase final “con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144”, por la expresión	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 4°</u></b></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>Suprimir la expresión “Reservada del Cobre.”.   <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b> </p>	Artículo 4°.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 13.196, la frase final “con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144”, por la expresión “a beneficio fiscal”. El

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>los aportes en cobre al exterior que efectúe dicha Corporación, deberán ser depositados por el Banco Central de Chile en moneda dólar de los Estados Unidos de América, en la Tesorería General de la República, <b>con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144.</b></p> <p>Anualmente, deberá practicarse una liquidación final del rendimiento de esta ley y, si la cantidad total del rendimiento del 10% fuera inferior a ciento ochenta millones de dólares (US\$ 180.000.000,00) los que serán reajustados año a año a contar del 1° de enero de 1987, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Por Mayor de los Estados Unidos de América del año anterior al del respectivo reajuste, la diferencia deberá ser completada por el Fisco. Al efecto, deberá consignarse un ítem excedible en la Ley de Presupuestos de la Nación de cada año.</p>	<p>“a beneficio fiscal”. El inciso así modificado tendrá vigencia hasta el último día hábil del duodécimo año posterior al 1 de enero del año siguiente al de su publicación. En los tres años anteriores al cumplimiento de dicho plazo, redúcese el porcentaje indicado en el mencionado inciso primero consecutivamente en dos comas cinco puntos porcentuales por cada año. Deróganse los incisos segundo y tercero del referido artículo 1°, y los artículos 2° y siguientes, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.</p> <p>Autorízase a disponer el traspaso de los recursos provenientes de la aplicación de la ley N° 13.196, <b>Reservada del Cobre</b>, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, al Tesoro Público, desde donde se dará cumplimiento a lo dispuesto en este cuerpo legal.</p> <p>Las referencias que otras normas hagan a la ley N° 13.196 se entenderán hechas, en lo que sea aplicable, a la ley N° 18.948,</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <p>Suprimir la expresión “Reservada del Cobre,”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.</b></p>	<p>inciso así modificado tendrá vigencia hasta el último día hábil del duodécimo año posterior al 1 de enero del año siguiente al de su publicación. En los tres años anteriores al cumplimiento de dicho plazo, redúcese el porcentaje indicado en el mencionado inciso primero consecutivamente en dos comas cinco puntos porcentuales por cada año. Deróganse los incisos segundo y tercero del referido artículo 1°, y los artículos 2° y siguientes, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.</p> <p>Autorízase a disponer el traspaso de los recursos provenientes de la aplicación de la ley N° 13.196, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, al Tesoro Público, desde donde se dará cumplimiento a lo dispuesto en este cuerpo legal.</p> <p>Las referencias que otras normas hagan a la ley N° 13.196 se entenderán hechas, en lo que sea</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>El Fisco, con cargo al ítem establecido en el inciso precedente, podrá otorgar anticipos, que la Tesorería General de la República descontará de los recursos posteriores que perciba de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, y los ingresará a arcas fiscales.</p>	<p>Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.</p>		<p>aplicable, a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.</p>
<p><b>LEY N° 20.880, SOBRE PROIBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES</b></p> <p>TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio</p> <p>CAPÍTULO 1° De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio</p>		<p><b><u>Artículo 5°</u></b></p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.</li> <li>2. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del</li> </ol>	<p>Artículo 5°.- Agrégase al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 13, nuevo:</p>		<p>Artículo 5°.- Agrégase al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 13, nuevo:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.</p> <p>3. Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N°19.940, N°20.378 y N°20.410.</p> <p>4. Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.</p> <p>5. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>6. Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.</p> <p>7. Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.</p> <p>8. Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p> <p>9. Los funcionarios que cumplan</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>funciones directas de fiscalización.</p> <p>10. Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.</p> <p>11. Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.</p> <p>12. Los rectores y miembros de las</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>juntas directivas de las universidades del Estado.</p> <p>(-)</p>	<p>“13. Los miembros del <b>órgano técnico colegiado encargado de la administración del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa</b>, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.”.</p>	<p>En el numeral 13, nuevo, que se propone incorporar, sustituir la expresión “órgano técnico colegiado encargado de la administración del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa” por “Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 48).</b></p>	<p>“13. Los miembros del <b>Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa</b>, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.”.</p>
<p><b>LEY N° 20.730, QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS</b></p> <p>TÍTULO I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>autoridades y funcionarios que se indican a continuación:</p> <p>1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.</p> <p>2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.</p> <p>3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.</p> <p>4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.</p> <p>5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.</p> <p>6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.</p> <p>7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones ( _ ).</p> <p>8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.</p> <p>Las instituciones y los órganos a</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Agrégase al numeral 7) del inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, luego del vocablo final “Comisiones” la oración “, así como también los integrantes del <b>órgano técnico colegiado que administra el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa</b>, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 6°</u></b></p> <p>Reemplazar “órgano técnico colegiado que administra el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa” por “Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 50).</b></p>	<p>Artículo 6°.- Agrégase al numeral 7) del inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, luego del vocablo final “Comisiones” la oración “, así como también los integrantes del <b>Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa</b>, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISI3N DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este art3culo podr3n establecer mediante resoluciones o acuerdos, seg3n corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en raz3n de su funci3n o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deber3n ser individualizadas anualmente por resoluci3n de la autoridad competente, la cual deber3 publicarse de forma permanente en los sitios electr3nicos indicados en el art3culo 9º.</p> <p>El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podr3n ejercer la atribuci3n establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deber3n</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.</p> <p>En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.</p>			
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1987, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 1.349, DE 1976, QUE CREA LA COMISION CHILENA DEL COBRE</b></p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 4°.- La Comisión estará administrada por un Consejo compuesto por las siguientes personas:</p> <p>a) El Ministro de Minería, que lo presidirá.</p> <p><b>b) El Ministro de Defensa Nacional.</b></p> <p><b>c) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.</b></p> <p>d) Dos representantes designados por el Consejo del Banco Central de Chile.</p> <p>e) Dos representantes designados por decreto supremo por el Presidente de la República, uno de los cuales deberá tener el título de Ingeniero Civil en Minas.</p> <p>En ausencia del Ministro de Minería</p>	<p>Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería:</p> <p>a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) El Ministro de Hacienda;”.</p> <p>b) Suprímese la letra c).</p>		<p>Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería:</p> <p>a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) El Ministro de Hacienda;”.</p> <p>b) Suprímese la letra c).</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>presidirá el Consejo el integrante que corresponda, según el orden de precedencia antes señalado.</p> <p>El Consejo deberá reunirse al menos una vez al mes; sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los Consejeros presentes. En caso de paridad de votos, dirimirá la persona que presida.</p> <p>Los miembros del Consejo señalados en las letras d) y e) durarán dos años en sus funciones, salvo que la autoridad o el ente que lo designó revoque la designación antes del término del plazo. En todo caso sus nombramientos podrán ser renovados. Los miembros del Consejo señalados en la letra d) no requerirán ser integrantes del Organismo mencionado.</p> <p>Los Consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo o de los Comités de Consejeros designados por el Consejo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.</p>			
<p><b>LEY N° 20.424, ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b></p> <p>Artículo 35.- El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos</p>		<p>° ° °</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 8°, nuevo</p> <p>“Artículo 8°.- Introdúcese al artículo 35 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser letras b) y c), respectivamente:</p>	<p><b>Artículo 8°.- Introdúcese al artículo 35 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser letras b) y c), respectivamente:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>conocerán, en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:</p> <p>( _ )</p> <p><b>a)</b> La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.</p> <p><b>b)</b> Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.</p>		<p>“a) Los fundamentos en que se sustenta la política de defensa nacional y sus respectivas actualizaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la política de defensa nacional será de carácter público.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 51 A).</b></p> <p>o o o</p>	<p><b>“a) Los fundamentos en que se sustenta la política de defensa nacional y sus respectivas actualizaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la política de defensa nacional será de carácter público.”.</b></p>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo primero.- El primer programa de financiamiento cuatrienal de inversiones y su funcionamiento en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, corresponderá al que debe ejecutarse a partir del año siguiente al de la publicación de esta ley.</p>		<p>Artículo primero.- El primer programa de financiamiento cuatrienal de inversiones y su funcionamiento en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, corresponderá al que debe ejecutarse a partir del año siguiente al de la publicación de esta ley.</p>
	<p>Artículo segundo.- Hasta el 31 de diciembre del año de la publicación en el Diario Oficial de esta ley, se continuarán aprobando proyectos de inversión y mantenimiento de potencial bélico. La asignación, distribución y control de los recursos asociados a los mismos, continuará observando lo establecido en la ley N° 13.196 y en la normativa administrativa dictada para la ejecución de la misma, en especial, en los decretos N° 124, de 2004; N° 134, de 2009, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y</p>		<p>Artículo segundo.- Hasta el 31 de diciembre del año de la publicación en el Diario Oficial de esta ley, se continuarán aprobando proyectos de inversión y mantenimiento de potencial bélico. La asignación, distribución y control de los recursos asociados a los mismos, continuará observando lo establecido en la ley N° 13.196 y en la normativa administrativa dictada para la ejecución de la misma, en especial, en los decretos N° 124, de 2004; N° 134, de 2009, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	Nº 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.		Nº 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.
	Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, el traspaso de los saldos que corresponda efectuar al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, deberá materializarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho y de seis meses, respectivamente, contados desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.		Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, el traspaso de los saldos que corresponda efectuar al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, deberá materializarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho y de seis meses, respectivamente, contados desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.
	Artículo cuarto.- Autorízase al Ministro de Hacienda a disponer el traspaso de recursos provenientes de la aplicación de la ley N°13.196, <b>Reservada del Cobre</b> , hasta la	<u>Artículo cuarto</u>  Eliminar la expresión "Reservada del	Artículo cuarto.- Autorízase al Ministro de Hacienda a disponer el traspaso de recursos provenientes de la aplicación de la ley N°13.196, hasta la fecha de entrada en

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>fecha de entrada en vigencia de esta ley, disponibles en el Tesoro Público, al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en un monto equivalente a los compromisos adquiridos con cargo a dicha ley y que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Cobre,”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>vigencia de esta ley, disponibles en el Tesoro Público, al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en un monto equivalente a los compromisos adquiridos con cargo a dicha ley y que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>
	<p>Artículo quinto.- Efectuados los aportes iniciales a que se refiere esta ley y cumplidos los compromisos a que se refiere el artículo segundo transitorio, los recursos remanentes en las cuentas indicadas en el artículo 3° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, serán incorporados al Fondo de Estabilización Económica y Social, establecido en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo quinto</u></b></p> <p>Suprimirlo</p> <p><b>(Mayoría 3x2. Indicación número 51 B).</b></p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Los montos, plazos y demás normas necesarias para la implementación de este artículo, serán determinados por un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda.”.</p>		
	<p><b>Artículo sexto.-</b> El reglamento a que se refiere el <b>artículo 99</b> de la ley, establecerá la fecha de derogación del Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, y del Decreto N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo sexto</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo quinto.</p> <p>Reemplazar “artículo 99” por “artículo 100”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 52).</b></p>	<p><b>Artículo quinto.-</b> El reglamento a que se refiere el <b>artículo 100</b> de la ley, establecerá la fecha de derogación del Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, y del Decreto N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.</p>
		<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo séptimo</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo sexto.</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo séptimo.</b>- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del <b>artículo 100</b>, el ordinal ii del referido artículo entrará en vigencia a partir del quinto año <b>desde la entrada en vigencia</b> de esta ley.”.</p>	<p>- Reemplazar “artículo 100” por “artículo 101”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 53).</b></p> <p>- Sustituir la expresión “desde la entrada en vigencia” por “de la publicación”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 54).</b></p>	<p><b>Artículo sexto.</b>- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del <b>artículo 101</b>, el ordinal ii del referido artículo entrará en vigencia a partir del quinto año <b>de la publicación</b> de esta ley.</p>
		<p>° ° °</p> <p>Incorporar las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:</p> <p>“Artículo séptimo.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 102 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el aporte basal al que se refiere dicho artículo, desde el año quinto y hasta el año décimo de vigencia de la presente ley</p>	<p><b>Artículo séptimo.</b>- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 102 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el aporte basal al que se refiere dicho artículo, desde el año quinto y hasta el año décimo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>corresponderá al monto promedio de los gastos devengados en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, del periodo de 6 años inmediatamente anterior al año de entrada en vigencia de esta ley. No obstante, el aporte de los recursos a que se refiere el ordinal ii del artículo 101 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, podrá ser un monto superior al aporte basal.</p> <p>Artículo octavo.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de compras que se realice con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico.</p>	<p><b>de vigencia de la presente ley corresponderá al monto promedio de los gastos devengados en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, del periodo de 6 años inmediatamente anterior al año de entrada en vigencia de esta ley. No obstante, el aporte de los recursos a que se refiere el ordinal ii del artículo 101 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, podrá ser un monto superior al aporte basal.</b></p> <p><b>Artículo octavo.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de compras que se realice con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>El proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior deberá incorporar mecanismos de control civil y democrático, resguardando el secreto o reserva cuando corresponda conforme a la seguridad de la nación.”.</p> <p><b>(Artículo séptimo, unanimidad 4x0. Indicación número 56 A).</b></p> <p><b>(Artículo octavo, unanimidad 4x0. Indicación número 58 A).</b></p> <p>o o o</p>	<p><b>El proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior deberá incorporar mecanismos de control civil y democrático, resguardando el secreto o reserva cuando corresponda conforme a la seguridad de la nación.”.</b></p>